

.. de ENERO de 2015.-

DICTAMEN N° 5/15

Referencia: Expte. N. 34402/14 s/
Convenio Parroquia Sag Corazón Pto Madryn

SR. PRESIDENTE:

Me remite Ud. nuevamente los actuados de la referencia en los cuales ya me expidiera mediante mi Dictamen N° 143/14 (fs 43) no obstante lo cual el Sr Contador Fiscal, en su Dictamen N° 181/2014 CF (fs 44/vta), señala diversas cuestiones que merecerían un tratamiento particularizado, a saber:

1.-) Debo comenzar por referirme a lo que ya expresara en mi Dictamen N° 74/14 (Expte N° 33965/14) esto es, las facultades con las que cuenta el IPVyDU, siendo que en dicha oportunidad manifesté que:

“...Conforme el Artículo 1° de la Ley XXV N° 5 (antes Ley 1134, de creación del organismo), tercer párrafo, el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano “...Tendrá por objeto mejorar las condiciones higiénicas, técnicas de seguridad económica y sociales de la vivienda urbana y rural y en general el mejoramiento de la calidad de vida de la población en todo el territorio de la Provincia, tendiendo simultáneamente a solucionar el déficit habitacional de la misma, a tal efecto queda facultada para celebrar toda clase de contratos o convenios que se relacionen con su finalidad...” (los subrayados y resaltados son míos)....

...En definitiva, no puede haber duda alguna que el IPVyDU cuenta con las facultades suficientes para haber celebrado el convenio en cuestión ya que el mismo, reitero, tiene por objeto el MEJORAMIENTO habitacional, y, desde ya, está facultado para celebrar TODA CLASE de convenios a este fin....”

Hoy, a ello se SUMA lo dispuesto por la Resolución N° 4193/14 (fs 34/35) y su Anexo (fs 36/37) que expresamente implementa “...**la Operatoria de financiamiento a Organizaciones Intermedias comprendidas en el artículo 33°, Ap 1, 3) y Ap 2, 1° del Código Civil, conforme la reglamentación obrante en el Anexo I que forma parte integrante del presente...**” (el subrayado es mío).

2.-) Al respecto de la cuestión del “financiamiento” ya me expedí en mi Dictamen N° 16/12 (Expte 30.046/11) siendo que en dicha oportunidad sostuve que:

“...Vale decir, el Programa Provincial “LAZOS” prevé el FINANCIAMIENTO de diversos proyectos (al respecto, véase fs 56 donde se prevé el financiamiento de 24 proyectos) siendo que el monto máximo de financiamiento por proyecto está establecido en los \$ 20.000 (fs 58, 5° párrafo)

Ahora bien, entrando al análisis de la cuestión traída a opinión, aclaro que para la Real Academia Española el financiamiento es “...La acción de financiar...” siendo que financiar es “...1. Aportar el dinero necesario para una empresa. 2. Sufragar los gastos de una actividad, de una obra, etc...”.

En efecto, el Programa “LAZOS” tiene entre todos sus objetivos, precisamente, APÓRTAR dinero para la ejecución de los Proyectos que le son sometidos y, desde ya, aprobados por las correspondientes autoridades.

A este respecto, véase a fs 58 el acápite denominado, justamente, “...**Financiamiento**...” y lo que el mismo reza en relación a ello así como también lo establecido a fs 59 en el acápite “...**Ejecución del Proyecto**...” cuando señala “...la transferencia de los fondos comprometidos....”

En definitiva, no me cabe duda alguna de la procedencia de los APORTES de dinero por parte del Programa “LAZOS” a los diversos proyectos en cuestión, no siendo de rigor denominar dichos pagos con el rótulo “subsídios” ya que, en realidad, son, como ya lo señalara, “aportes” de dinero para un fin determinado que se encuentra establecido en el propio proyecto con el que vienen a colaborar....”

Por lo demás, en el anteúltimo párrafo del Dictamen N° 262/14 (fs 29), en relación a la obra en cuestión, se sostiene que “...Dichas obras precisamente por su carácter comunitario una vez finalizadas (como ocurre también con las de infraestructura), no tienen recuper...” concepto éste que no sólo comparto plenamente sino, más aún, fue introducido en el 5° Considerando de la referenciada Resolución N° 4193/14 al disponer que “...**las obras en tanto respondan a un fin público y se cuente con partida presupuestaria para ello, serán financiadas con recursos no reintegrables**...” (el subrayado me pertenece).

3.-) En tercer lugar, y al efecto de evitar confusiones que pudieren aparejar a los Sres integrantes del Plenario las cuestiones planteadas por parte del Sr Contador Fiscal, seguidamente despejaré las dudas que pudieren haber al respecto, a saber:

A.- La mención que se hace a la Resolución N° 239/93 (1° y 2° párrafos de su Dictamen N° 181/2014) no es correcta ya que en la Resolución N° 4193/14 inmediatamente seguido a la cita de aquella norma (vgr Res N° 239/93, se afirma en los siguientes Considerandos que existen pedidos de financiamiento por parte de Organizaciones Intermedias y que es procedente reglamentar una operatoria a ellas.

Es decir, la Resolución 4193/14, precisamente, HABILITA (sustenta) el otorgamiento del financiamiento en cuestión, teniendo en cuenta que la Resolución 239/93 justamente NO lo preveía (y por ello se dicta aquélla).

B.- La mención a que la obra va a ser realizada por la entidad solicitante de los fondos (3° párrafo, fs 44 vta) resuelta así por lo normado por la mencionada Resolución N° 4193/14 que va dirigida, precisamente, A TAL FIN ya que se limita a un APORTE de dinero (financiamiento) siendo TODA la ejecución de la obra por cuenta de la Organización. (Ver Anexo I, fs 36/37).

C.- En el más arriba transcripto 3° párrafo del Artículo 1° de la Ley XXXV-5 señalé que “a tal efecto” (mejoramiento de las condiciones habitacionales y de calidad de vida) el IPVyDU queda facultado para celebrar TODA clase de contratos o convenios.

La ascepción “TODA” obviamente incluye a la Entidades Intermedias a las que se refiere la Resolución 4193/14 (a más de incluir los entes Nacionales, Provinciales y Municipales que menciona el Sr Contador Fiscal).

Atentamente.

Pablo Cuenca
Asesor Legal

Tribunal de Cuentas